

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 45 - IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA DE AERONAVE

45.1 Aplicabilidad

Esta Parte prescribe los requerimientos para:

- (a) La identificación de las aeronaves, motores de aeronave y hélices que son fabricados bajo los términos de un Certificado Tipo, o de un Certificado de Producción;
- (b) La identificación de ciertas partes de reemplazo y partes modificadas, producidas para su instalación en productos con Certificado Tipo; y
- (c) Aplicación de marcas de nacionalidad y matrícula de aeronaves civiles registradas en la República Argentina.
- (d) Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán ni a los globos piloto meteorológicos, utilizados exclusivamente para fines meteorológicos, ni a los globos libres no tripulados que no llevan carga útil.

45.11 Generalidades

(a) Aeronaves: El fabricante de una aeronave encuadrada bajo la RAAC Parte 21, Sección 21.182 debe identificar cada aeronave por medio de una placa a prueba de fuego que:

- (1) Incluya la información especificada en la Sección 45.13 de esta Parte mediante estampado, grabado, o cualquier otro método ignífugo de marcación aprobado;
- (2) Este asegurada de manera tal, que no pueda desfigurarse o desprenderse con el uso normal, ni tampoco destruirse o perderse en un accidente; y
- (3) Excepto lo previsto en los párrafos (d) hasta (h) de esta Sección, esté asegurada a la superficie exterior del fuselaje de modo que sea legible para una persona desde tierra, y debe estar adyacente a, y detrás de, la última puerta de acceso o sobre el fuselaje cerca de las superficies de cola.

(b) Motores de Aeronaves: El fabricante de un motor de aeronave producido bajo un Certificado Tipo o un Certificado de Producción debe identificar cada motor por medio de una placa a prueba de fuego que:

- (1) Incluya la información especificada en la Sección 45.13 de esta Parte mediante estampado, grabado, o cualquier otro método ignífugo de marcación aprobado;
- (2) Este asegurada al motor en una ubicación accesible; y
- (3) Esté asegurada de forma tal que no pueda desfigurarse o desprenderse por el uso normal, ni perderse o destruirse en un accidente.

(c) Hélices, Palas de Hélices y Cubos de Hélice. Cada persona que fabrique una hélice, una pala de hélice, o un cubo de hélice bajo los términos de un Certificado Tipo o de un Certificado de Producción, debe identificar cada producto o parte. Excepto para las hélices de madera de paso fijo, la identificación debe ser realizada por medio de un método ignífugo aprobado. La identificación debe:

- (1) Estar ubicada sobre una superficie no crítica;
- (2) Incluir la información especificada en la Sección 45.13 de esta Parte;

- (3) Estar asegurada de forma tal que no pueda desfigurarse o desprenderse por el uso normal; y
- (4) Estar asegurada de forma tal que no pueda perderse o destruirse en un accidente.

(d) Globos Libres Tripulados. El fabricante de un globo libre tripulado debe identificar cada globo por medio de la placa de identificación descrita en el párrafo (a) de esta Sección. La placa debe estar asegurada a la envoltura del globo y colocada, de ser factible, donde pueda ser visible para el operador cuando el globo este inflado. Además, tanto la barquilla como el quemador deben estar marcados, en forma legible y permanente, con el nombre del fabricante, el número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente).

(e) Aeronaves fabricadas antes del 7 de marzo de 1988. El propietario u operador de una aeronave fabricada antes del 7 de marzo de 1988 debe identificar la aeronave con la placa de identificación requerida en el párrafo (a) de esta Sección. La placa puede ser asegurada en una ubicación exterior o interior accesible cerca de una entrada, si el número de serie y el modelo son mostrados también sobre la superficie exterior del fuselaje de la aeronave. El número de serie y la designación del modelo debe:

- (1) Ser legible para una persona desde el terreno;
- (2) Estar localizada adyacente a, y detrás de, la última puerta de acceso o sobre el fuselaje cerca de las superficies de cola; y
- (3) Ser ubicados de manera tal que no puedan desfigurarse o desprenderse durante el uso normal.

(f) Reservado.

(g) La placa de identificación descrita en el párrafo (a) de esta Sección se puede asegurar a la aeronave en un lugar accesible cerca de una entrada, en aeronaves producidas para operar de conformidad con la RAAC Parte 121 o RAAC Parte 135.

(h) Planeadores. Los párrafos (a)(3) y (e) de esta Sección no se aplican a los planeadores.

45.13 Datos de Identificación

(a) La identificación requerida en los párrafos 45.11 (a) hasta (c) deberán incluir la siguiente información.

...

- (6) Para los motores de aeronaves, los regímenes establecidos, y
- (7) Cualquier otra información que la ANAC considere apropiada.

...

45.14 Identificación de Partes con Vida Límite

Cuando se solicita a una persona el cumplimiento de la Sección 43.10 de la RAAC Parte 43, el titular de un certificado tipo o aprobación de diseño de una parte con límite de vida debe proporcionar instrucciones de marcado, o debe declarar que la parte no puede ser marcada sin comprometer su integridad.

45.15 Marcación de Partes AFP, OTE y Componentes Críticos

(a) Artículos AFP. El fabricante de un artículo AFP debe marcar en forma legible y permanente:

- (1) Cada artículo AFP, con el nombre del titular de la AFP, la marca, el símbolo u otra identificación aprobada por la ANAC y el número de parte; y
- (2) Las letras "ANAC - AFP"

(b) Artículos OTE. El fabricante de un artículo OTE debe marcar en forma legible y permanente:

(1) Cada artículo OTE, con el nombre del titular de la OTE, la marca, el símbolo u otra identificación aprobada por la ANAC y el número de parte; y

(2) Cada artículo OTE, a menos que sea especificado de otra forma en la TSO aplicable, con el número de OTE y letra de designación, todas las marcaciones específicas requeridas por la OTE aplicable y el número de serie o la fecha de fabricación del artículo, o ambos.

(c) Partes críticas. Cada persona que fabrique una parte para la cual se especifica un tiempo de reemplazo, intervalo de inspección o procedimiento relacionado en la Sección Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de Mantenimiento del Fabricante o en las Instrucciones para Aeronavegabilidad Continuada, debe marcar la parte en forma legible y permanente con un número de serie (o equivalente) único a esa parte, además de los otros requisitos aplicables de esta Sección.

(d) Si la ANAC encuentra que una parte o artículo es demasiado pequeña, o que de algún modo sea impracticable marcar en ella cualquiera de las informaciones requeridas por esta Parte, el fabricante debe adjuntar esta información a la parte o al envase de la misma.

45.21 Generalidades

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave registrada en la República Argentina, a menos que la misma exhiba las marcas de nacionalidad y matrícula de acuerdo con los requisitos de esta Sección y a los establecidos en la Sección 45.23 y subsiguientes hasta la Sección 45.33 inclusive.

(b) A menos que sea autorizado por la ANAC, ninguna persona podrá colocar sobre una aeronave diseños, marcas o símbolos, que modifiquen o confundan las marcas de nacionalidad y matrícula.

(c) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deberán:

(1) A excepción de lo previsto en el párrafo (d) de esta Sección, estar pintadas o aplicadas por algún otro medio de forma tal que garantice un grado de permanencia similar;

(2) No tener ningún tipo de ornamentación;

(3) Contrastar con el color de fondo; y

(4) Ser legible.

...

45.23 Exhibición de Marcas de Nacionalidad y Matrícula

(a) Generalidades:

(1) La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles argentinas se identificarán por dos (2) grupos de letras o letras y números conforme a las siguientes características:

(i) Las marcas de nacionalidad corresponden a las dos letras del primer grupo.

(ii) Las marcas de matrícula corresponden al segundo grupo y están conformadas por tres letras o números, según el caso, separadas del grupo anterior por un guión con las siguientes excepciones:

(A) La combinación de letras no podrá comenzar con la letra Q

(B) No podrá utilizarse la combinación de letras SOS, XXX, PAN, TTT, VFR, IFR, VMC e IMC

(2) De acuerdo con el Decreto 4907/73 las marcas de nacionalidad argentina están conformadas por los grupos constituidos por las letras "LV" para aeronaves privadas y "LQ" para aeronaves públicas (RAAC Parte 1).

(3) Las aeronaves prototipo en proceso de certificación y las aeronaves experimentales construidas por aficionados se identificarán con la marca de nacionalidad seguida de una matrícula especial, separada por un guión, consistente en una letra "X" (impresión mayúscula) acompañada por el número de orden correspondiente.

...

(b) Exhibición.

(1) Las marcas de nacionalidad y matrícula se aplicará con letra impresión mayúscula y números arábigos, sin adornos ni ornamentación alguna, de un solo trazo, en la forma y dimensiones que se especifican en la Sección 45.29 de esta Parte.

(2) En las aeronaves de Categoría Primaria, Restringida, Limitada, Deportiva Liviana, Experimental o que posea un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio, el propietario o explotador debe colocar en la aeronave las palabras "PRIMARIA", "RESTRINGIDA", "LIMITADA", "DEPORTIVA LIVIANA", "EXPERIMENTAL" o "PROVISORIA", según corresponda, cerca de cada acceso a la cabina, cockpit o estación del piloto, en letra de impresión mayúscula con una altura entre seis (6) y quince (15) cm.

45.25 Ubicación de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula sobre Aeronaves de Ala Fija

(a) Los explotadores de estos tipos de aeronaves aplicarán su marca de nacionalidad y matrícula en las superficies verticales de cola, o sobre las superficies a ambos lados del fuselaje. De la misma manera se colocarán estas marcas en ambas alas, alternativamente sobre el extradós del ala derecha y sobre el intradós del ala izquierda..

(b) Las marcas requeridas por el párrafo (a) de esta Sección se aplicarán como sigue:

(1) En la superficie vertical de cola con la leyenda en forma horizontal. En caso de aeronaves con multiempenajes las marcas se efectuarán sobre las superficies exteriores únicamente. La localización y las dimensiones de las letras se ajustarán a lo estipulado en la Sección 45.29 de esta Parte; o

(2) En ambos lados del fuselaje, con la leyenda centralizada con el eje del fuselaje y en forma horizontal entre el borde de fuga del ala (en el caso de biplanos, del borde de fuga posterior) y el borde de ataque del estabilizador horizontal o de la deriva. Si resultara imposible por la ubicación de las barquillas de los motores u otras estructuras del fuselaje colocada en esta área, se podrán aplicar las marcas sobre las superficies exteriores de dichas estructuras. Si aún así resultara imposible, se deberá optar por la aplicación de las leyendas en la deriva.

(3) Cuando se elija la ubicación de las marcas en el fuselaje se podrá repetir la aplicación de las leyendas, a opción del interesado, en el empenaje. En este caso las letras serán en impresión mayúscula y su altura será entre los cinco (5) y los ocho (8) centímetros.

(4) En aeronaves multifuselajes la aplicación de las leyendas se efectuará sobre las superficies exteriores de los mismos siguiendo las reglas de forma, tamaño y ubicación expresadas anteriormente.

(5) En aeronaves monoplanos las marcas se aplicarán siguiendo lo expresado en el párrafo 45.25 (b), centralizadas a lo largo del eje del ala, con el extremo superior de las letras orientado hacia el borde de ataque y en lo posible en la mitad exterior de las alas.

(6) En aeronaves multiplanos la aplicación de las leyendas se efectuará alternativamente sobre el extradós del ala superior derecha y en el intradós del ala inferior izquierda siguiendo lo expresado en el párrafo 45.25 (b).

(c) Planeadores y Motoplaneadores (Planeadores Motorizados): Todo explotador de un planeador o motoplaneador se asegurará que éstos exhiban las marcas requeridas en la Sección 45.23 y en el párrafo 45.25 (b) (1) de esta Parte. Para este caso en particular se establece que las marcas tengan una altura entre los ocho (8) y doce (12) centímetros, manteniendo las proporciones

establecidas en el párrafo 45.25 (b) (5).

(d) Ultralivianos (ULM): Todo explotador de un ULM, se asegurará que éstos exhiban las marcas reglamentarias que se prescriben en el párrafo 45.23 (a) (4) de la siguiente forma:

(1) En el estabilizador vertical se aplicará lo establecido en el párrafo 45.25 (b) (1) ajustando las medidas a lo establecido en la Sección 45.29 de esta Parte.

(2) En las alas se aplicará lo establecido en los párrafos 45.25 (a) y 45.25 (b) (5), en lo que hace a sus medidas según lo establecido en la Sección 45.29.

(e) En aeronaves, prototipo en proceso de certificación y aeronaves construidas por aficionados, los explotadores o fabricantes de dichas aeronaves, se asegurarán que las mismas exhiban las marcas establecidas por los párrafos 45.23 (a) (3); (a) (4) y párrafo 45.23 (b) (2)) segúnlo requerido en la Sección 45.25 conforme a la configuración de la aeronave y lo establecido en la Sección 45.29.

(f) Si, debido a la configuración de una aeronave, es imposible para una persona marcar la misma de acuerdo con las Secciones 45.21; 45.23; 45.25 hasta 45.33, dicha persona puede solicitar a la ANAC un procedimiento de marcado diferente que permita identificar fácilmente a la aeronave.

45.27 Ubicación de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula Sobre Aeronaves de Alas Giratorias y Otras Aeronaves.

(a) Helicópteros: Cada explotador de un helicóptero deberá colocar las marcas de nacionalidad y matrícula sobre ambos lados de la superficie de cabina, del fuselaje, del carenado del eje del rotor principal, del boom, o del plano vertical de cola, siguiendo lo establecido en la Sección 45.23.

(c) Aeróstatos esféricos: Todo explotador de un globo aerostático esférico deberá colocar las marcas de nacionalidad y matrícula requeridas en la Sección 45.23, en dos lugares diametralmente opuestos y próximos a la máxima circunferencia horizontal del globo.

(d) Aeróstatos no esféricos: Todo explotador de un globo no esférico deberá colocar las marcas de nacionalidad y matrícula requeridas en la Sección 45.23 a cada lado del globo inmediatamente encima del encordado o puntos de fijación de la barquilla o de los cables de sujeción de la cabina.

(e) En aquellos casos en que la configuración de la aeronave no admita el cumplimiento de los requisitos previstos en las Secciones 45.23 y 45.25 de esta Parte, se propondrá a la ANAC las alternativas viables para su aprobación.

45.29 Dimensiones de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula

(a) La altura de las marcas se ajustarán a:

...

(2) Para aeronaves de alas giratorias y otras aeronaves:

...

(b) Grosor del trazo para las letras y números: 1/6 de la altura.

(c) Ancho de las letras y números: 2/3 de la altura, excepto para el número 1 que puede ser 1/6 de la altura y para las letras M y W que pueden ser tan anchas como lo son de largas.

(d) Espacios entre las letras y números: no debe ser menor que 1/16 de la altura.

...

(e) Las marcas requeridas por esta Parte para aeronaves de alas fijas deberán tener la misma altura, ancho, espesor y espaciado sobre ambos lados de la aeronave.

45.31 Marcas para Aeronaves de Exportación

Toda persona que fabrique una aeronave en la República Argentina destinada a la exportación, podrá colocar las marcas de nacionalidad y matrícula del Estado donde la aeronave será matriculada. No obstante, ninguna persona podrá operar la aeronave así identificada dentro del territorio nacional, excepto para vuelos de prueba y demostración por un periodo limitado, autorizado por la ANAC o para cumplir el vuelo de tránsito a través del país hacia aquél donde será matriculada.

45.33 Venta de una Aeronave: Remoción de las Marcas de Identificación

Quando una aeronave se encuentra matriculada en el Registro Nacional de Aeronaves de la República Argentina y es vendida a un comprador radicado en el extranjero, el titular del certificado de matrícula debe remover las marcas de nacionalidad y matrícula argentinas antes de ser entregada al comprador.

SUBPARTE D - RESERVADO

APÉNDICE I - RESERVADO

APÉNDICE II - RESERVADO

APÉNDICE III - RESERVADO

APÉNDICE IV - RESERVADO

APÉNDICE V - RESERVADO

APÉNDICE VI - RESERVADO



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: RAAC 45

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.